



Radicado: **080013153009 2022 00078 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **URBANIZACIÓN PRIVADA LOMAS DEL CAUJARAL**
Demandado: **GREGORIO GARCIA PEREIRA**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 3 de febrero de 2023, desde el correo electrónico javiermc77@outlook.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita que se ordene al demandante prestar caución. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, julio 25 de 2023.

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte ejecutada en el memorial a través del cual propuso excepciones de mérito enviado al correo institucional del Juzgado el día 3 de febrero de 2023, solicitó, además, que se ordenara al ejecutante prestar caución en la forma determinada por el artículo 599 del Código General del Proceso por los posibles daños y perjuicios que con las medidas pedidas de embargo se le ocasionen a su poderdante.

Advierte este Despacho Judicial que en el proceso que nos atañe se dictó auto de fecha mayo 5 de 2022, mediante el cual se decretaron las siguientes medidas cautelares:

“Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan o llegare tener el demandado GREGORIO GARCIA PEREIRA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.444.421, en cuentas corrientes y/o de ahorros o a cualquier otro título, en los distintos bancos y/o entidades financieras de esta ciudad: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTA, BANCO FINANDINA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

Segundo: Decretar el embargo del remanente y de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo seguido por JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ en contra del demandado GREGORIO GARCIA PEREIRA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.444.421, cursante en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado: 00386-2014.

Tercero: Decretar el embargo del remanente y de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo seguido por INTERNATIONAL BUILDING AND SERVICES S.A.S. en contra del demandado GREGORIO GARCIA PEREIRA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.444.421, cursante en el Juzgado Segundo de Ejecución del Circuito de Barranquilla proveniente del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, radicado juzgado de origen: 0000307-2017 – radicado interno C10-494-2019).

Cuarto: Decretar el embargo del remanente dentro del proceso de jurisdicción coactiva que sigue la DIAN – Barranquilla en contra del demandado GREGORIO GARCIA PEREIRA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.444.421, Resolución 00034 de 17 de julio de 2020”.

Comunicadas las medidas cautelares decretadas a través de oficio advierte el Despacho que las entidades financieras, BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO GNB SUDAMERIS, informaron a este Juzgado que registraron la medida cautelar decretada en productos cuyo titular es el demandado.

Teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso 5 del artículo 599 del Código General de Proceso en los procesos ejecutivos, el demandado que proponga excepciones de mérito, puede solicitar al Juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento

(10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento, debiéndose prestar la caución dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene, se accederá, en la parte resolutive de esta providencia, a fijar la caución solicitada, debido a que el demandado propuso excepciones de mérito de mérito en contra de las pretensiones de la demanda, la solicitud que nos ocupa fue presentada dentro de la oportunidad legal, y se practicaron medidas cautelares de las decretadas en este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Ordenar a la parte demandante prestar caución por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, conforme lo indicado en el numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha mayo 5 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, para responder por los perjuicios que se puedan causar con el decreto y practica de las medidas cautelares ordenadas a su favor, debiéndose prestar la caución dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de levantamiento de las medidas decretadas, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620eea9aac21d7380960aa9e4ab2566e1dbe981dd489cec3b9d63973d09718fd**

Documento generado en 27/07/2023 12:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>